JIP_FDLC_002_2020_012

Bogotá D.C., 25 de marzo de 2020

Señores
FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE LA CANDELARIA
Atn. Doc. MANUEL CALDERON RAMIREZ
Alcalde Local de La Candelaria
Cra 5 No. 12C - 40
Bogotá D.C.

REF: **INTERVENTORIA TECNICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA CONTINUACION DEL CONTRATO DE OBRA 101 DE 2018, QUE TIENE POR OBJETO: "REALIZAR A PRECIO GLOBAL FIJO LA ACTUALIZACION, AJUSTES Y/O COMPLEMENTACION DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS Y A MONTO AGOTABLE LA CONTRUCCION DEL TRAMO FALTANTE DEL PROYECTO RAPS NIEVES UBICADO EN LA CARRERA 4 ENTRE CALLES 13 Y 10 EN LA LOCALIDAD DE LA CANDELARIA, EN BOGOTA D.C.**

ASUNTO: **SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE CONTRATO DE INTERVENTORÍA NO. 002 DE 2020 – JMELO INGENIERIA DE PROYECTOS S.A.S.**

Cordial saludo,

A partir de las razones expuestas por el contratista de obra en el comunicado de UNION TEMPORAL BJ de referencia COP-101-2018 con asunto de "SUSPENSIÓN DE OBRA COP 101 DE 2018" del 25 de marzo del 2020 y el aval dado por parte de interventoría en comunicado JIP_FDLC_002_2020_011 con asunto "APROBACIÓN DE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE CONTRATO DE OBRA NO. 101 DE 2018 – UTBJ." del 25 de marzo de 2020; en mi calidad de representante legal de JMELO INGENIERIA DE PROYECTOS S.A.S., interventor del contrato de obra No 101 de 2018,

MANIFIESTO:

Solicitar la suspensión del Contrato de la referencia, como consecuencia de los trámites pendientes de concluir necesarios para el inicio del contrato de

obra y de la condición de fuerza mayor que actualmente impide la ejecución del contrato y hasta tanto cesen los motivos que la originan.

Como punto de partida dentro del presente escrito, es necesario realizar una aproximación a la figura jurídica de la suspensión del contrato estatal, advirtiendo de antemano, que la Ley 80 de 1993 no la reguló expresamente y ello ha conllevado a su desarrollo jurisprudencial.

En concreto, frente a la suspensión del contrato estatal, podría extraerse de la jurisprudencia:

La suspensión del contrato en ejecución, procede, por regla general, de consumo entre las partes, la cual debe estar motivada.1

> *1. Se ha entendido la suspensión como la "parálisis transitoria del contrato", que tiene lugar cuando no es "posible continuar con su ejecución por circunstancias imputables a la Administración o por hechos externos"; así mismo, que, si ante tales circunstancias no se acude a la suspensión del contrato, el contratista se vería afectado "por el acortamiento del plazo contractual"*2
>
> *2. Aun cuando la ley no regula actualmente la suspensión del contrato estatal, la jurisprudencia ha reconocido como requisito para su procedencia, la presencia de una causal valida producida por razones de fuerza mayor, caso fortuito y/ o en procura de la satisfacción del interés público y de la continuidad normal en la ejecución de lo contratado.*3
>
> 3. *Deberá existir un impedimento temporal para cumplir el objeto de las obligaciones a cargo de las partes contratantes, de modo que el principal efecto que se desprende de la suspensión es que las obligaciones convenidas no pueden hacerse exigibles mientras perdure el hecho que origina la suspensión.*

1 Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 12 de abril de 2012, radicación número 52001-23-31-000-1996-07799-01 (17434)

[2] DAVILA VINUEZA, Luis Guillermo. "Régimen Jurídico de la Contratación Estatal. Aproximación crítica a la Ley 80 de 1993". Segunda Edición. LEGIS. 2003. Bogotá. Pág. 381". 6 "[9] BAUTISTA MÖLLER, Pedro José. "El Contrato de Obra Pública. Arquetipo del Contrato Administrativo". Imprenta Nacional de Colombia. Bogotá. 1998. Pág. 47".

3 Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, 5 de julio de 2016, Radica N° 2278 C.P. GERMAN BULA ESCOBAR (E)

En igual sentido, por su carácter concreto e ilustrativo, resulta plausible transcribir el siguiente aparte jurisprudencial:

> *"Al respecto, el Consejo de Estado en su jurisprudencia ha ilustrado sobre la ocurrencia de suspensiones del contrato estatal cuando sobreviene una causa ajena a las partes contratantes, como podrían ser hechos de la naturaleza, v.g. cambios de las condiciones climatológicas, terremotos, incendios, inundaciones; o acciones del hombre que afectan el desarrollo del contrato, por ejemplo, alteraciones de orden público, protestas, paros y bloqueos, o decisiones derivadas de autoridades con facultad para suspender los contratos, v.g. – la medida preventiva que faculta al Procurador General de la Nación para solicitar la suspensión de los contratos, o su ejecución, cuando se evidencien circunstancias que permitan inferir que se vulnera el ordenamiento jurídico o se defraudará al patrimonio público, o la suspensión provisional.*
>
> *Sin embargo, las circunstancias antes enunciadas deben analizarse para decidir sobre la suspensión de la ejecución de los contratos: se deberá probar que el suceso sobrevenido no es imputable a alguna de las partes, y verificar si reúne las condiciones de irresistibilidad e imprevisibilidad que acompañan a estas figuras, pues no cualquier hecho por sorpresivo y dificultoso que resulte tiene la virtualidad de suspender el contrato."4 Negrilla fuera de texto.*

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, como es ampliamente sabido, la Organización Mundial de la Salud (OMS), ha declarado la emergencia de salud a nivel internacional debido al Covid-19, en consecuencia, el Gobierno Nacional y las diferentes autoridades departamentales y locales, han adoptado medidas para mitigar su propagación.

Así, mediante decreto 457 del 22 de marzo de 2020, se decretó el Aislamiento Preventivo Obligatorio de 19 días en todo el territorio colombiano, que regirá a partir de las cero horas del 25 de marzo, hasta las cero horas del 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del coronavirus COVID-19, limitando la circulación de personas y vehículos a nivel nacional con las excepciones contempladas en el artículo 3 del citado decreto. Vale la pena precisar, que ninguna de las excepciones previstas en el decreto contempla las actividades que se ejecutan en virtud del contrato de interventoría, lo cual

[4] Consejo de estado, sala de consulta y servicio civil, 05 de julio de 2016, radicado N° 11001-03-06-000-2016-00001-00(2278), C.P. Germán Bula Escobar (E)

hace imperativo el cese de actividades para cumplir con el aislamiento obligatorio decretado.

De acuerdo a lo descrito, establecen sin lugar a duda, una condición de fuerza mayor que impide la ejecución de las actividades derivadas del contrato de interventoría; en este sentido, podría indicarse que, de manera pacífica y unánime, las altas cortes han coincido al señalar los elementos constitutivos de la fuerza mayor, así con el ánimo de ambientar el presente estricto, es plausible transcribir parcialmente el siguiente aparte jurisprudencial del Consejo de Estado:

> *"82. La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante sentencia proferida el 28 de mayo de 201940, consideró que la configuración del fenómeno jurídico de fuerza mayor debía cumplir tres requisitos, a saber: imprevisibilidad, irresistibilidad y exterioridad. La sentencia los precisó de la siguiente manera:*
>
> *83. La imprevisibilidad significa que "[…] quien aduce el hecho como constitutivo de fuerza mayor estuvo impedido para actuar con el fin de evitar sus consecuencias porque no podía prever con anterioridad su ocurrencia; es decir, que no había alguna razón especial para que el sujeto pensara que se produciría el acontecimiento que configura la fuerza mayor. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, explica que el hecho imprevisible es aquel «que, dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia […]".*
>
> *84. La irresistibilidad implica que "[…] el cumplimiento de la obligación se torne imposible pese a la conducta prudente adoptada por el sujeto. Es decir, hace referencia a que quien alegue la fuerza mayor debe probar que la situación que invoca conllevó la imposibilidad de cumplir o de obrar de manera diferente a como lo hizo; por lo tanto, no se trata de una simple dificultad sino de un verdadero obstáculo insuperable […]".*
>
> *85. La exterioridad o extrañeza significa que "[…] no puede alegar esa causa quien ha contribuido con su conducta a la realización del hecho alegado; es decir, el afectado no puede haber intervenido en la situación que le imposibilitó cumplir su deber u obligación, de forma que no haya tenido control sobre la situación ni injerencia en esta. Por esa razón el acontecimiento no puede ser imputable a la persona […]". Señala, además, que la exterioridad se concreta en que el acontecimiento o circunstancia que se invoca como causa extraña, también debe resultarle ajeno jurídicamente a quién lo alega; es decir, quien lo*

alega no debe tener control sobre la situación, ni injerencia en la misma y no debe tener el deber jurídico de responder.

86.Por el otro, la Corte Constitucional, mediante sentencias SU-501 de 6 de agosto de 2015 41 y SU-632 de 12 de octubre de 201742 ha abordado de manera casi idéntica el estudio de los elementos para la configuración de la fuerza mayor, al señalar que se deben cumplir los tres requisitos indicados supra."5

En consideración, la situación presentada, impide de manera temporal el cumplimiento y la ejecución de las actividades derivadas del contrato de interventoría debido al hecho imprevisto, imprevisible e irresistible, por tal motivo, resulta imperioso formalizar la suspensión del contrato por el termino establecido por el Gobierno Nacional para el aislamiento total y en todo caso, hasta tanto cesen los motivos que originan la circunstancia de fuerza mayor que impiden la ejecución del contrato. Lo anterior, a efectos de evitar consumir el plazo contractual y agravar los perjuicios sufridos por el contratista.

Finalmente, es pertinente señalar que la presente solicitud de suspensión implica el reconocimiento económico a favor de la interventoría de los daños y perjuicios que se causen por el rompimiento de la ecuación contractual inicialmente pactada, configurado por un evento sobreviniente, imprevisto e imprevisible para las partes al momento de la suscripción del contrato y que sin ser imputables a alguna de ellas, altera de manera grave las condiciones inicialmente pactadas, haciendo que la ejecución de las actividades derivadas del contrato resulten más onerosas para el contratista, y por lo tanto, encontrándonos inmersos en el panorama de las teorías que han abordado el desequilibrio económico del contrato estatal.6

[5] Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 29 de octubre de 2019. Radicado número: 11001-03-15-000-2018-02616-01(PI) C.P.: Dr. Hernando Sánchez Sánchez. Las siguientes son citas originales del texto: [40.] Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo; sentencia proferida el 28 de mayo de 2019; proceso identificado con el número único de radicación 11001031500020180388 3-01; Consejero Ponente, doctor William Hernández Gómez. // [41] Corte Constitucional, Magistrado Ponente Myriam Ávila Roldán. // [42] Corte Constitucional, Magistrado Ponente José Fernando Reyes Cuartas.

[6] En materia de desequilibrio económico del contrato estatal, ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección III, Subsección A, Sentencia del 30 de mayo de 2019, exp. 59546 : Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 26 de febrero de 2004, expediente 14043; Consejo de Estado, sentencia de 09 de mayo de 1996, exp. 10151; Consejo de Estado, Sala de lo

Por lo cual, desde ya es pertinente dejar expresa constancia, que frente a los aspectos negóciales de orden económico que se deriven de la suscripción de la suspensión y sus prorrogas, de ser el caso, deberán cuantificarse los daños y perjuicios causados para su posterior reconocimiento y pago por parte de la Entidad Administrativa a favor de la interventoría.

En este orden de ideas, nos reservaremos el derecho para efectuar la solicitud ante la entidad y/o reclamación judicial de ser el caso, para cobrar la indemnización por los daños y perjuicios sufridos durante el periodo suspendido, tales como: salarios y prestaciones sociales pagados al personal vinculado, gastos de mantenimiento y alquiler de maquinarias, equipos de oficina, técnicos e instalaciones, así como los demás que se causen, por lo cual, se aclara que esta lista es meramente enunciativa y no taxativa.

En los anteriores términos, se sustenta la solicitud de suspensión del contrato.

Gracias por su atención. Cualquier duda y/o inquietud comuníquese con nosotros.

Atentamente,

JMELO INGENIERIA DE PROYECTOS S.A.S.

JULIO CESAR MELO MARQUEZ
Representante Legal

Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 13 de noviembre de 2018, Expediente 36862;entre otras.